



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 07323-2006-PHC/TC
LIMA
ALFONSO CARLOS ARMAS URQUIZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Carlos Armas Urquizo contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 8 de junio de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente el proceso constitucional de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuadragésimo Segundo Juzgado en lo Penal de Lima, señor Armando Salvador Neyra y la juez del Vigésimo Segundo Juzgado en lo Penal de Lima, doña Yolanda Gallegos Canales, por vulneración de la libertad individual y el debido proceso. Alega que los demandados, en el marco del proceso penal seguido en su contra por delito de apropiación ilícita, han transgredido las normas procesales que conforman el debido proceso por haber declarado infundada, desde una interpretación literal de la Ley 28117, la cuestión previa que había presentado, y asimismo que han declarado improcedente su apelación contra la sentencia aplicando una norma del proceso ordinario al proceso sumario, sin que exista norma específica alguna que autorice dicha aplicación supletoria.
2. Que del estudio de autos se advierte que la demanda fue rechazada en las instancias precedentes por considerarse que resultaba manifiestamente improcedente dado que el juez constitucional no puede constituirse en una suprainstancia revisora de las decisiones judiciales.
3. Que de los argumentos expuestos en la demanda se desprende que lo que en puridad se pretende es que este Colegiado se subrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a la calificación del tipo penal por el que se le procesa al demandante, asunto que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus y las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que al igual que en anterior oportunidad, resulta pertinente subrayar “ [...] que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza” (STC 2849-2004-HC).
5. Que por consiguiente, siendo que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)